

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2018-00225-00)
ACCIÓN:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la profesional que actúa en representación de la entidad apoderada de la demandante en el que manifiesta que las obligaciones contenidas en los pagarés 2538698, 377815371692951 y el de fecha 10 de diciembre de 2005, fueron reestructuradas en relación con su capital e intereses, creando y suscribiendo nuevos títulos - valores, cuyas obligaciones no se encuentran vencidas.

Asimismo manifiesta que respecto de la obligación contenida en el pagaré número 2273 32018293, se pretende la terminación por pago de la mora.

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, el Juzgado **CONSIDERA:**

1. Terminación por novación:

La entidad ejecutante informa la celebración de novación respecto de las obligaciones presentadas al cobro en los términos de los pagarés 2538698, 377815371692951 y el de fecha 10 de diciembre de 2005 y con la finalidad de acreditar tal circunstancia se allegaron al expediente copia de pagarés en blanco y sus respectivas cartas de instrucciones y otros documentos cuyo contenido no permite colegir que la intención de las partes es la de novar las obligaciones referidas. Tampoco existe manifestación alguna del extremo demandado respecto de la argüida novación.

Debe resaltarse que en términos del canon 1693 del Código Civil, para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO (01-2018-00725-00)
ACCION	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	ALVARO HUMBERTO DIAZ SANCHEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la profesional que actúa en representación de la entidad apoderada de la demandante en el que manifiesta que las obligaciones contenidas en los pagarés 2538698, 377815371692951 y el de fecha 10 de diciembre de 2005 fueron reestructuradas en relación con su capital e intereses, creando y suscribiendo nuevos títulos - valores, cuyas obligaciones no se encuentran vencidas.

Asimismo manifiesta que respecto de la obligación contenida en el pagaré número 2273 32018293, se pretende la terminación por pago de la mora.

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, el Juzgado CONSIDERA

1. Terminación por novación:

La entidad ejecutante informa la celebración de novación respecto de las obligaciones presentadas al cobro en los términos de los pagarés 2538698, 377815371692951 y el de fecha 10 de diciembre de 2005 y con la finalidad de acreditar tal circunstancia se allegaron al expediente copia de pagarés en blanco y sus respectivas cartas de instrucciones y otros documentos cuyo contenido no permite colegir que la intención de las partes es la de novar las obligaciones referidas. Tampoco existe manifestación alguna del extremo demandado respecto de la atinada novación.

Debe resaltarse que en términos del canon 1693 del Código Civil, para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes o que aparezca

indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

2. Terminación por pago de la mora:

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prevé la posibilidad para el acreedor de restituir el plazo al deudor que ha incurrido en mora, cuando el pago de la obligación se haya pactado mediante cuotas periódicas y los intereses de mora se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el pago de la obligación 2273 320182293, se pactó en cuotas periódicas y conforme al contenido de la demanda, se cobra al ejecutado intereses de mora sobre las cuotas vencidas.

De otra parte, se observa que el memorial petitorio ha sido signado por la profesional adscrita al BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS LTDA., entidad que actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S. A. y que se encuentra especialmente facultada para recibir, tal como se desprende del memorial poder obrante al folio 84 del presente encuadernamiento.

Conforme a lo expuesto, la deprecación de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, resulta procedente y por ende a ella se accederá.

No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el proceso continúa vigente con relación a otras obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

Primero: La doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 179.184 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como abogada inscrita a

indudablemente que su intención ha sido pagar, porque la nueva obligación
extingue la extinción de la antigua.

2. Terminación por pago de la mora.

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prevé la posibilidad para el acreedor de
restituir el plazo al deudor que ha incurrido en mora, cuando el pago de la
obligación se haya pactado mediante cuotas periódicas y los intereses de mora
se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

En el asunto que nos ocupa, se advierte que el pago de la obligación 3273
320182293, se pactó en cuotas periódicas y conforme al contenido de la
demanda, se cobra al ejecutado intereses de mora sobre las cuotas vencidas.

De otra parte, se observa que el memorial petitorio ha sido signado por la
profesional adscrita al BUFE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, entidad
que actúa como apoderada de BANCOLOMBIA S. A. y que se encuentra
especialmente facultada para recibir, tal como se desprende del memorial
poder otorgado al folio 84 del presente encuadernamiento.

Conforme a lo expuesto, la deprecación de terminación del proceso por pago de
las cuotas en mora, resulta procedente y por ende a ella se accederá.

No hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de levantamiento de medidas
cautelares, por cuanto el proceso continúa vigente con relación a otras
obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

Primero: La doctora ANGIE MELISSA GARCÍA MORGADO, apoderada
titular en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 179.184 expedida
por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa como apoderada para:

BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, entidad apoderada judicial de la demandante.

Segundo: Previamente a emitir pronunciamiento sobre la deprecación de terminación del proceso por novación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés números 2538698, 377815371692951 y el de fecha 10 de diciembre de 2005, debe acreditarse la intención de las partes respecto de la celebración de las nuevas obligaciones que extinguen las anteriores.

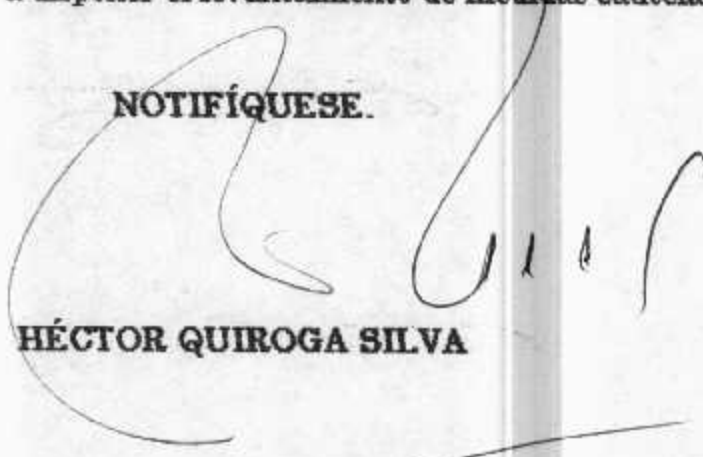
Tercero: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo instaurado a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S. A. contra ÁLVARO HUMBERTO DÍAZ SÁNCHEZ, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 2273 320182293.

Cuarto: DESGLOSAR a costa de la entidad demandante el documento visible a los folios 1 y 2 del presente encuadernamiento, con las constancias de continuar vigente la obligación en ellos contenida.

Quinto: No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS, entidad apoderada judicial de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBA DE CUNDINAMARCA



demandante

Segundo: Previamente a la terminación del proceso por novación respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés números 2538693, 37781537160001 y el de fecha 10 de diciembre de 2005, debe acreditarse la intención de las partes respecto de la celebración de las nuevas obligaciones que extinguen las anteriores.

Tercero: DECLARAR terminado por pago de las cuotas en mora el proceso

ejecutivo instaurado a través de endoso en prolección por BANCOLOMBIA S. A. contra ALVARO HUMBERTO DIAZ SANCHEZ, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 2538693.

Cuarto: DESGLOSAR a costa de la entidad demandante el documento válido a los folios 1 y 2 del presente enmendamiento, con las constancias de continuar vigente la obligación en ellos contenida.

Quinto: No hay lugar a disponer el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SU VA